000440/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., Y. A. c/R., P. D. y s/CUIDADOS PERSONALES y ALIMENTOS" Expte N° 440/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 980/2024) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra el punto II 8) y 9) de la resolución de fecha 7 de mayo de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto II): "**8)** Atento lo solicitado, no obstante la sumariedad del proceso, cabe durante su tramitación, la fijación de la cuota provisional a que se refiere el artículo 544, la cual queda en definitiva condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia. En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de *G. A. R. P. - DNI: X.* y *X. A. R. P. - DNI: X.* la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, P. D. R., DNI DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, que deberá abonar a la del PRIMERO (1ro) al DIEZ (10) de cada mes en la cuenta bancaria N° 755873 - CBU: X. del Banco Chubut S.A a titularidad de la actora Y. A. P., DNI X.. Notifíquese personalmente y/o por cédula. **9)** En caso de que el progenitor no cumpla con el pago de los alimentos provisorios ordenados, acreditado en debida forma el

incumplimiento, en razón del carácter de la obligación que se impone en este caso, fijo asistencia alimentaria en forma subsidiaria y en virtud del principio de solidaridad familiar, dicha suma deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes por el abuelo paterno, J. M. R. - DNI: X., en la suma de dinero mensual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, sin piso mínimo. Dichas sumas deberán ser depositadas del ONCE (11) al QUINCE (15) de cada mes, correspondiente en la cuenta denunciada. A fines de dar cumplimiento con la retención, líbrese oficio a la empleadora *"E. D. V. S.A - CUIT: X.*

II. La actora recurrente en su memoria ID 1506090, solicita se eleven ambos porcentajes de alimentos provisorios como también la suma mínima a cargo del progenitor; y se establezca la del obligado subsidiario el abuelo paterno.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de las niñas involucradas en la determinación del quantum de los alimentos provisorios, que no te tuvo en cuenta el quantum solicitado en la demanda y el monto mínimo es inferior al límite de la canasta básica, omitiendo fijarlo respecto del abuelo paterno.

Añade que la posibilidad de efectivización de la cuota durante el proceso, atribuye la carga de acreditar el incumplimiento del progenitor para habilitar el cobro de la cuota subsidiaria, generando la carga en la actora debiendo ser en el obligado alimentante principal, lo cual traería como ventaja evitar demoras en su percepción.

Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente que no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según el parámetro establecido por la publicación mensual de la canasta básica chubutense, para cada niña menor de 12 años.

Agrega que el obligado principal cuenta con el 85% de sus ingresos para su grupo familiar conviviente con una clara vulneración de la equidad en las cargas parentales. Aduna que no se previó sistema alguno de actualización monetaria para la suma mínima, en un contexto de inflación.

Expresa que las mismas consideraciones resultan aplicables a la cuota a cargo del abuelo, sumado que no se ha establecido monto fijo mínimo que garantice la cobertura de las necesidades de las niñas.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de las niñas. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar de las niñas como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella ha realizado. Agrega la previsión del tiempo de los procesos de conocimiento.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1556283, a favor de la recepción de los agravios, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden

disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de las hijas menores de edad que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta,

habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desemp.do por cada uno de los progenitores respecto de las hijas menores de edad, estando actualmente las niñas al exclusivo cuidado de la progenitora, conforme su relato.

En la demanda pretende se fije el 35% suma no inferior a $350.000 en beneficio de X. A. y G. –igual monto como provisorios- a cargo del progenitor. Asimismo, acciona en forma conjunta contra el abuelo paterno y requiere una cuota alimentaria equivalente al 30% suma no inferior a $300.000. Ambas sumas actualizables.

Se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y que el demandado se encuentra desempleado, no efectuando referencia alguna respecto de la situación económica ni ingresos del abuelo paterno.

Teniendo en cuenta las escasas constancias obrantes en autos, y ponderando la satisfacción de las necesidades básicas de las hijas, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado a cargo del alimentante principal es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Siendo fijado en porcentaje su actualización se efectúa con los aumentos de los posibles ingresos que perciba el demandado, y atento el carácter provisional

y mientras dure la tramitación de un proceso sumario, contando con mayores elementos de convicción, podrá en su caso y en el trascurso del trámite, ser peticionada la adecuación de la suma mínima.

Ahora bien, en el caso de abuelo paterno, obligado solidario, no surge dato alguno que permita evaluar la insuficiencia del porcentaje dispuesto. Pero en relación a la suma mínima, y a los fines de garantizar los gastos indispensables y urgentes de subsistencia de las niñas, fundamentado en la garantía de la proteción de su interés superior, corresponde su fijación, estableciéndola en la suma mensual de $100.000.

En cuanto a la efectivización de la cuota subsidiaria, lo cierto es que resulta confusa la fecha de pago, resultando necesaria su modificación. En consecuencia, incumplida la cuota por el alimentante principal –ausencia de depósito mensual del 1 al 10-, deberá la cuota subsidiaria abonarse el 11 al 15 de cada mes, debiendo acreditarse aquél por cualquiera de los involucrados, en caso de perseguir el cobro compulsivo las adeudadas.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las escasas constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de las niñas G. A. R. P., y X. A. R. P., a cargo del progenitor P. D. R., en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 200.000, más asignaciones familiares si las percibe, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

Asimismo, agregar en la cuota alimentaria y subsidiaria establecida en la instancia de grado a cargo del abuelo paterno, que no deberá ser inferior a la suma de $100.000, debiendo ser abonada del 11 al 15 de cada mes en caso de incumplimiento del obligado principal.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 07 de mayo de 2024.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto II) 8) en el 20% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado P. D. R., en favor de las hijas menores de edad G. A. R. P. y X. A. R. P., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 200.000, más asignaciones familiares si las percibiere y demás pautas señaladas en la instancia de grado. Agregar en la cuota alimentaria y subsidiaria establecida en la instancia de grado a cargo del abuelo paterno, que no deberá ser inferior a la suma de $100.000, debiendo ser abonada del 11 al 15 de cada mes, en caso de incumplimiento del alimentante principal.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 403 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS